PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados…

ARTÍCULO 1 – Modifícase el artículo 30° de Ley 20.628 - Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias -Texto Ordenado Decreto N º 824 de fecha 5 de diciembre de 2019, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 30.- Las personas humanas tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles, la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 51.967), siempre que las personas que se indican sean residentes en el país.

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos netos superiores a PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 51.967), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 48.447) por el cónyuge.

2. PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS ($ 24.432) por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de DIECIOCHO (18) años o incapacitado para el trabajo.

La deducción de este inciso sólo podrá efectuarla el pariente más cercano que tenga ganancias imponibles.

c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

1. UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 53, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 82, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente. En esos supuestos, el incremento será de UNA COMA CINCO (1,5) veces, en lugar de UNA (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

2. TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 82 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 82, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales

dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS determinará el modo del cálculo de las deducciones previstas en el presente artículo respecto de los ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, a los fines de que los agentes de retención dividan el Sueldo Anual Complementario por DOCE (12) y añadan la doceava parte de dicho emolumento a la remuneración de cada mes del año.

Las retenciones mensuales que se practiquen por ingresos establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82, deberán actualizarse desde el último día del mes en que se practica la liquidación, hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal al cual se aplica. El coeficiente de actualización, se determinará por el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC). Para dar cumplimiento a lo establecido precedentemente, el agente de retención realizará el cálculo correspondiente al momento de practicar la liquidación anual o final, según corresponda.

Cuando se trate de empleados en relación de dependencia que trabajen y jubilados que vivan en las provincias y, en su caso, partido, a que hace mención el artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, las deducciones personales computables se incrementarán en un VEINTIDÓS POR CIENTO (22 %).

Respecto de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la presente, las deducciones previstas en los incisos a) y c) de este artículo, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a SEIS (6) veces la suma de los haberes mínimos garantizados, definidos en el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y complementarias, siempre que esta última suma resulte superior a la suma de las deducciones antedichas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.

Los montos previstos en este artículo se ajustarán anualmente, a partir del año fiscal 2018, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior."

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DE MARCHI
Omar Bruno

Firmado digitalmente por DE MARCHI Omar Bruno
Fecha: 2020.10.02 21:37:00 -03'00'

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Impuesto a las Ganancias, es un tributo cuyo período fiscal varía según se aplique a personas humanas o personas jurídicas. En el caso de las primeras, el período por el cual se determina es impuesto, coincide con el año calendario, es decir comienza el 01 de enero de cada año y culmina el 31 de diciembre.

En la Ley de Impuesto a las ganancias, se determina que es un tributo anual, es decir que en el transcurso de un año, el contribuyente debe sumar la totalidad de sus ingresos, deducir los gastos necesarios para mantener esa fuente de ingresos y aplicar las deducciones que permite la Ley. A este resultado, se le aplica una alícuota progresiva y se ingresa el impuesto determinado.

El artículo 82° de la Ley de Impuesto a las ganancias, grava como rentas de cuarta categoría a los siguientes ingresos:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN y de las provincias y del MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujeto al pago del impuesto, y de los consejeros de las sociedades cooperativas.

d) De los beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, en cuanto tengan su origen en el trabajo personal.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

En el caso de un trabajador autónomo o independiente (inciso f), al ser persona humana debe determinar el impuesto según la ganancia obtenida durante el año calendario y en caso de corresponder ingresar el impuesto determinado en el mes de abril del año siguiente al que está declarando (existen excepciones que no son motivo del presente Proyecto).

Una situación muy distinta se produce para quienes perciben rentas de los incisos a), b) y c). Estos contribuyentes al recibir un salario o remuneración, es su empleador quien se encuentra obligado a realizar un cálculo y en caso de quedar alcanzado, retener Impuesto a las Ganancias descontándolo de su recibo de haberes.

Lo expuesto genera que un empleado vaya sufriendo retenciones mes a mes, desde enero a diciembre por este impuesto anual, que debiera ingresar en el mes de abril del año siguiente, si lo equiparamos a un trabajador autónomo o independiente.

En el contexto inflacionario actual, resulta razonable sostener que las retenciones que sufre un empleado deban actualizarse hasta el momento que se debiera ingresar el impuesto. Solo a modo de ejemplo, se podría mencionar que un empleado en relación de dependencia, que colocara el importe retenido en enero a plazo fijo y hasta diciembre, podría obtener un rendimiento o actualización superior al 35%. Lo mismo sucedería con el importe retenido en febrero, marzo, etc.

El presente Proyecto pretende que los montos retenidos mes a mes en conceptos de impuesto a las ganancias, sean actualizados al 31 de diciembre del año fiscal que se liquida. Siendo esto así, el agente de retención al momento de realizar la liquidación anual del impuesto, debiera realizar los ajustes y en caso de corresponder, realizar las devoluciones del impuesto retenido en exceso.

Es necesario destacar, que con la modificación propuesta se estaría logrando un incremento real de los asalariados, que si bien se vería reflejado en los meses de abril o mayo, representaría una disminución del impuesto y un mayor sueldo de bolsillo.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

DE MARCHI Omar Bruno

Firmado digitalmente por DE MARCHI Omar Bruno
Fecha: 2020.10.02 21:37:22 -03'00'